

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 17

*Referencia:*

*Año:* 1947

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 14-01-1947

*Título:* SOBRE INSCRIPCIONES Y REINSCRIPCIONES DE ADHERENTES A PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES, E INSCRIPCION DE PARTIDOS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 10202

*Publicada el:* 20-01-1947

*Rama del Derecho:* DER. CONSTITUCIONAL, DER. ELECTORAL, DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Partidos políticos, Política y gobierno, Constitución, Elecciones

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.835

*Rollo:* 67

*Posición:* 188

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 20 DE ENERO DE 1947

NUMERO 10.202

## — CONTENIDO —

### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto No. 17 de 14 de Enero de 1947, por el cual se dictan disposiciones sobre inscripción y reinscripción de adherentes a partidos políticos, candidatos e inscripciones de partidos.

#### Departamento de Gobierno

Resoluciones Nos. 2775 y 2776 de 31 de Diciembre de 1946, por las cuales se reconoce derecho a sueldo a unos empleados públicos.

### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto No. 16 de 10 de Enero de 1947, por el cual se toman medidas sobre el uso de estampados.

#### Sección Seguridad

Resoluciones Nos. 1265, 1266, 1267 y 1268 de Octubre de 1946, por las cuales se anulan unas resoluciones y se autoriza la expedición de unos títulos.

### MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No. 1702 de 2 de Enero de 1947, por el cual se hace un nombramiento.

Decretos Nos. 1703 y 1710 de 12 de Enero de 1947, por los cuales se hacen unos nombramientos.

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto No. 181 de 10 de Enero de 1947, por el cual se aprueba una tarifa.

### MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto No. 5 de 8 de Enero de 1947, por el cual se hace un nombramiento.

#### El personal de Previsión Social

Resolución No. 66 de 8 de Enero de 1947, por la cual se declara resuelta un contrato.

### COMISION DE HACIENDA PROVINCIAL

Decreto No. 21 de 17 de Diciembre de 1946, por el cual la Comisión de Hacienda Provincial de Colón hizo un impuesto.

Modificación de Oficios de Registrador de la Propiedad.

Avales y Edictos

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### DISPOSICIONES SOBRE INSCRIPCION Y REINSCRIPCION DE ADHERENTES A PARTIDOS POLITICOS, CANDIDATOS E INSCRIPCION DE PARTIDOS

#### DECRETO NUMERO 17 (DE 14 DE ENERO DE 1947)

sobre inscripciones y reinscripciones de adherentes a partidos políticos y candidatos independientes, e inscripción de partidos.

*El Presidente de la República,*

en uso de la facultad que le confiere el artículo 212 de la Ley 39 de 1946 y con el ánimo de revestir de la mayor seriedad y corrección el proceso electoral.

#### DECRETA:

Artículo 1º Las inscripciones y reinscripciones de adherentes a los partidos políticos, así como los registros de adherentes a candidaturas independientes, podrán iniciarse dentro de los términos fijados en los artículos 21, 34 y 84 de la Ley 39 de 1946.

Artículo 2º Corresponderá al Jurado Nacional de Elecciones calificar el mérito de las inscripciones o reinscripciones que se hagan.

Artículo 3º En la primera página de todo libro de inscripciones o reinscripciones de adherentes a partidos políticos se dejará constancia detallada de las personas que piden la inscripción, del nombre del partido, si este es nacional o municipal, y demás pormenores que los interesados juzguen necesarios. Esa constancia será firmada por la persona o las personas que pidieron la inscripción y, por el Secretario del respectivo Consejo Municipal.

Después de la diligencia correspondiente al último adherente inscrito, el Secretario pondrá al pie: "quedan cerradas estas inscripciones", y firmará

Lo mismo se hará en los casos de adhesiones a candidaturas independientes.

Artículo 4º El Registrador del Estado Civil debe enviar a los Secretarios de los Consejos Municipales, días antes del 1º de enero y pocos días antes del 1º de junio de cada año, una lista de las personas que tuvieren suspendidos sus derechos políticos o que los hubieren perdido por causa legal. Los Secretarios de los Consejos se negarán a inscribir como adherentes a partidos políticos o a candidaturas independientes a quienes figuren en esas listas o anularán las inscripciones hechas con anterioridad a su recibo, estampando sobre ellas la palabra "anulada" y firmando al pie.

Artículo 5º También se negará la inscripción de quienes tengan su residencia en Distrito distinto de aquel en que se pida. En caso necesario, se podrá verificar la residencia del adherente.

Artículo 6º Las inscripciones de adherentes a partidos en proceso de organización o de reinscripción se llevarán en un libro aparte para cada partido.

Cada uno de esos libros llevará tantas veces como sea posible la siguiente leyenda, que puede ser manuscrita, impresa o estampada por una marquilla.

Nº ..... Conste que yo ..... residente en este Distrito y poseedor de la cédula de identidad número ..... me adhiero al partido .....

Firma del adherente.

Sello del Consejo

El Secretario del Consejo Municipal.

Si el adherente no sabe firmar lo hará a su ruego otra persona conocida, ante el Secretario del Consejo.

Artículo 7º En la cédula de todo ciudadano que se inscriba en los libros de un partido político o de una candidatura independiente, se estampará la palabra "INSCRITO" y a continua-

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia—L. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: **ALCIDES S. ALMANZA**

OFICINA: TALLERES:  
Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional.—Avenida Sur N° 3  
2496-B—Apartado Postal N° 451

**ADMINISTRACION**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 34

PARA SUSCRIPCIONES VER. AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República, B/. 4.00.—Exterior, B/. 7.50  
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueltos B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 8.

ción el número de la inscripción, su fecha, si el partido es nacional o municipal o si se trata de una candidatura independiente, y la firma del Secretario del respectivo Concejo.

Las marquillas respectivas serán suministradas por el Ejecutivo.

Artículo 8º Los sellos para las constancias de inscripción de adherentes destinadas a las cédulas, serán tan pequeños y claros como fuere posible y tendrán la forma siguiente:

<p>Inscrito. <span style="float: right;">Nº.....</span>  <b>Partido Nacional</b>  de..... de 194..  El Secretario del Concejo,    Firma.  .....</p>
<p>Inscrito. <span style="float: right;">Nº.....</span>  <b>Partido Municipal</b>  de..... de 194..  El Secretario del Concejo,    Firma.  .....</p>
<p>Inscrito. <span style="float: right;">Nº.....</span>  <b>Candidatura Independiente.</b>  de..... de 194..  El Secretario del Concejo,    Firma.  .....</p>

Artículo 9º Para inscribirse como adherente a un partido nacional es necesario ser ciudadano

panameño en actual ejercicio. En los partidos municipales pueden ser inscritos los extranjeros con cuatro años de residencia continua en el respectivo distrito, o con dos años si son casados con nacional o si tienen hijos panameños en el mismo distrito.

La condición de panameño o de extranjero residente se probará con la cédula respectiva.

Artículo 10. Cualquier particular podrá impugnar las inscripciones que considere ilegales o fraudulentas. Si resultare fundada la impugnación, el Secretario procederá a anular la inscripción correspondiente, pero sus decisiones serán apelables para ante el Alcalde del respectivo Distrito, quien recibirá pruebas y fallará dentro de los quince días siguientes al recibo del expediente respectivo.

Artículo 11. Una vez cerradas las inscripciones los Secretarios de los Concejos expedirán certificados en que consten los nombres de los adherentes a los diferentes partidos políticos y el número de la cédula de identidad de cada uno de ellos. Estos certificados deben ser expedidos dentro de los treinta días siguientes al cierre de las inscripciones para ser agregados como comprobantes al acta de fundación de cada partido, la cual debe contener los nombres de sus respectivos adherentes y el número de sus cédulas, a fin de que sea debidamente protocolizada por un Notario Público.

El Secretario de Concejo que no expida los certificados de que trata este artículo dentro del término señalado quedará comprendida en la disposición contenida en el numeral 1º del artículo 199 de la Ley N° 39, sobre elecciones populares y sujeto a las penas fijadas en el mismo.

Los partidos nacionales deben protocolizar sus actas en una Notaría de la capital de la República y los partidos municipales en una notaría de la cabecera del respectivo Circuito Electoral.

Artículo 12. Los partidos nacionales reconocidos en la Ley por haber tenido representación en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente de 1945, pueden hacer reinscribir a sus adherentes si así lo consideran conveniente a sus intereses.

Artículo 13. Pueden reinscribirse también los adherentes a cualquier partido resultante de la compactación de varios partidos, acordada por sus respectivas convenciones y siempre que esa compactación hubiera sido notificada al Órgano Ejecutivo.

Artículo 14. Las inscripciones de los partidos cuya existencia legal haya sido reconocida, lo mismo que sus modificaciones y su disolución, se llevarán en un libro especial en el Jurado Nacional de Elecciones.

Artículo 15. Los que soliciten la inscripción de un partido político en el Jurado Nacional de Elecciones, acompañarán, con la solicitud, el acta de fundación respectiva así como los documentos detallados en el artículo 26 de la Ley 39 de 1946; una vez comprobado que han llenado los requisitos exigidos por la misma ley, el Jurado Nacional de Elecciones reconocerá, mediante resolución, la existencia legal del partido y procederá a inscribirlo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud y demás documentos pertinentes.

Artículo 16. Para inscribirse como adherente a un candidato es necesario residir en el distrito en que se lleva a cabo la inscripción. Los encargados de las inscripciones podrán verificar la residencia del adherente.

Artículo 17. Se llevarán también en libros separados las inscripciones de adherentes a candidaturas independientes, tanto de Presidente como de Vicepresidente, Diputados, Concejales y Alcaldes. En cada página de estos libros se escribirá en cualesquiera de las formas indicadas en el artículo 6º, tantas veces como fuere posible, la siguiente leyenda:

Nº ..... Conste que yo .....  
con cédula de identidad número..... me adhiero  
a la candidatura de..... para  
de..... de 194....

El Adherente, .....

El Secretario, .....

Si el adherente no sabe firmar, lo hará a su ruego otra persona conocida ante el Secretario del Concejo.

Artículo 18. Para abrir una inscripción de adherentes a un candidato es necesario que éste presente la prueba de haber hecho una declaración pública de fidelidad absoluta a las ideas democráticas y de respeto a la personalidad humana sin distinción de raza, sexo o religión.

Artículo 19. Los partidos municipales sólo pueden postular candidaturas, para concejales, alcaldes, o miembros de comisiones municipales especiales.

Artículo 20. El ciudadano inscrito como adherente a un partido no podrá inscribirse en otro durante el transcurso del período electoral sino después de haberse efectuado las elecciones.

Artículo 21. Hasta que se organice un Concejo Municipal en la Circunscripción de San Blas ejercerá las funciones electorales de Secretario del Concejo, el Secretario del Intendente de la Comarca.

Artículo 22. En los Distritos Municipales de Panamá, Colón, los Secretarios de los Concejos podrán tener la cooperación hasta de dos asistentes en el trabajo de inscripción de adherentes a partidos políticos en proceso de organización o reinscripción. En los demás distritos podrán tener uno. Los emolumentos de estos empleados serán pagados por el respectivo Municipio.

Artículo 23. Los asistentes de inscripción de adherentes de partidos políticos tendrán un sueldo de cien balboas (B. 100.00) en Panamá y Colón y de setenta y cinco (B. 75.00) en las demás ciudades. Estos empleados serán nombrados por el Ejecutivo cuando sea necesario.

Artículo 24. El Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de los diez días siguientes a la fecha del presente Decreto, adoptará un modelo de libro para las inscripciones de los adherentes de los partidos políticos y de las candidaturas de postulación independiente, a fin de que los interesados suministren de ese modelo los libros que consideren necesarios para el registro de sus adherentes. Los útiles de escritorio, sellos y tinta serán suministrados por el Estado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia

CARLOS SUCRE C.

## RECONOCENSE DERECHOS A RECIBIR SUELDO DEL ESTADO

### RESOLUCION NUMERO 2775

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 2775.—Panamá, diciembre 31 de 1946.

La señorita Elida Moreno, vecina de Los Santos, y con cédula de identidad personal número 20-17, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la declare supernumeraria del Ramo de Correos y Telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 17 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente el día 29 de enero de este año, según el cual los interesados en el reconocimiento de tal derecho deben haber cumplido 45 años de edad y 20 de servicio con buena conducta.

Con su solicitud ha presentado los siguientes documentos:

1º Certificado del cura párroco de Los Santos, que prueba el nacimiento de la peticionaria el día 2 de septiembre de 1896. Tiene por lo tanto 50 años de edad.

2º Certificado del Inspector General de Telecomunicaciones, expedido el día 23 de noviembre de 1945, en el cual consta que la peticionaria ha prestado servicios durante más de 20 años, a partir del 1º de octubre de 1926 hasta la fecha, con buena conducta. El último sueldo devengado por la señorita Moreno como Telegrafista de tercera categoría clase A es de 75 balboas más cinco sobresueldos de cinco balboas cada uno, legalmente reconocidos.

Como la solicitante ha probado plenamente su derecho conforme a la disposición legal citada,

#### SE RESUELVE:

Reconocer a la señorita Elida Moreno derecho a recibir del Estado mensualmente la suma de cien balboas (B. 100.00) como Telegrafista Supernumeraria de tercera categoría clase A de la oficina de Los Santos.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

CARLOS SUCRE C.

### RESOLUCION NUMERO 2776

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resolución número 2776.—Panamá, diciembre 31 de 1946.

La señora Melanía Pasco, vecina de Panamá, ha solicitado al Órgano Ejecutivo, por conducto